



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/35/2021

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Siendo las 17:04 horas del día 04 de noviembre de 2021, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 03 de noviembre de 2021 realizada mediante oficio **SCG/UT/0375/2021**; y de conformidad con lo establecido en los numerales primero y segundo del ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Lucero Quintero Oliver Líder Coordinador de Proyectos en Gestión Documental, en representación de la Presidenta del Comité de Transparencia; José Misael Elorza Ruíz, Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico; Oscar Jovanny Zavala Gamboa Director General de Responsabilidades Administrativas; Carolina Hernández Luna, Directora de Normatividad y encargada del despacho de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico; Norberto Bernardino Núñez Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B", en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Olenka Betsabe Alanis Zúñiga, Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", en representación de la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Katia Montserrat Guigue Pérez Directora de Administración de Capital Humano, en representación del Director General de Administración y Finanzas; Silvia Cristina Reyes Cano, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación de Contraloría Ciudadana, en representación de la Directora de Contraloría Ciudadana; Obed Rubén Ceballos Contreras, Director de Vigilancia Móvil; Dilan Israel Hernández González, Subdirector Interinstitucional de la Dirección de Mejora Gubernamental en representación de la Directora de Mejora Gubernamental; Arturo Lorenzo Gallegos Chávez, Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia, en representación de la Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México; Francisco Javier Vázquez Alatríste, Asesor "B" del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México; así como los invitados permanentes: Luis Antonio Contreras Ruíz, Subdirector de Auditoría Operativa Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría

Av. Arcos de Belén No. 7, Colonia Doctores, Alcaldía  
Cauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 52216 y 55802

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

NUESTRA  
CASA



CT-E/35/2021

General, en representación de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General; y Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo.-----

Acto seguido, el Secretario Técnico ratificó la asistencia de los vocales, suplentes e invitados del Comité de Transparencia, posteriormente sometió a su consideración el Orden del Día, con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6, fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.-----

2.- Aprobación del Orden del Día. -----

3.- Análisis de las solicitudes.-----

4.- Acuerdos. -----

5.- Cierre de Sesión. -----





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/35/2021

FOLIO: 0901618210000246

Tipo de Información:  
CONFIDENCIAL

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE  
TURNA LA SOLICITUD

AMPLIACIÓN

Dirección General de Coordinación de Órganos  
Internos de Control en Alcaldías

No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez.

SOLICITUD:

"...El día de ayer, 14 de octubre, de acuerdo con la información publicada, de 2018 a 2021, más de 500 funcionarios de las 16 alcaldías de la Ciudad de México fueron separados por anomalías administrativas y se iniciaron más de 100 investigaciones por actos de corrupción. Concretamente, se mencionan 43 casos de corrupción y 40 funcionarios suspendidos en la Alcaldía Benito Juárez. Así pues, realizo esta solicitud para poder conocer estos casos de la alcaldía mencionada; ¿quiénes son?, ¿cuáles fueron las faltas que cometieron?..."(SIC).

RESPUESTA:

"...Ahora bien, respecto ¿quiénes son? los nombres de los 38 servidores públicos suspendidos restantes, así como de los nombres de los 43 servidores públicos con investigaciones iniciadas por hechos de corrupción, este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse, en virtud de que proporcionarlos permitiría identificar a las personas servidoras públicas, y toda vez que en el primer supuesto la sanción no se encuentra firme; y, en el segundo la investigación está en trámite, se vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que se podría presuponer por parte de terceras personas, su culpabilidad o responsabilidad, sin que estas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior en apego a los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



CT-E/35/2021

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

*[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]*



CT-E/35/2021

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder...

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)



CT-E/35/2021

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**



CT-E/35/2021

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

1.- **Nombre de funcionarios suspendidos en la Alcaldía Benito Juárez que interpusieron medio de impugnación a la sanción emitida y nombre de aquellos servidores públicos involucrados en las investigaciones en trámite:** cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre ella, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, relativa a un periodo determinado, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas hasta la última instancia.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:**

No ha sido clasificada anteriormente



CT-E/35/2021

FOLIO: 0901618210000265		Tipo de Información: CONFIDENCIAL	
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD		AMPLIACIÓN	
Dirección General de Responsabilidades Administrativas		No	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial		No	
Dirección General de Administración y Finanzas		No	
<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:</b>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dirección General de Responsabilidades Administrativas</li> <li>• Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial</li> </ul>			
<b>SOLICITUD:</b>			
<p>"requiero saber cuantas denuncias existen en contra de las personas que laboran en la unidad de transparencia, llamese Isabel Ramirez y Luisa Jimenez, pues son personas ignorantes en procedimiento de responsabilidades y no deberian tener personal a su cargo, ademas ostentan grados academicos falsos, por eso quiero su cv" (Sic)</p>			
<b>Dirección General de Responsabilidades Administrativas</b>			
<b>RESPUESTA:</b>			
<p>Con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, considera como <b>confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de las personas</b> referidas por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de sus vidas privadas, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.</p>			



CT-E/35/2021

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

**RESPUESTA:**

Al respecto, por lo que respecta a: ***"requiero saber cuantas denuncias existen en contra de las personas que laboran en la unidad de transparencia, llamese Isabel Ramirez y Luisa Jimenez, pues son personas ignorantes en procedimiento de responsabilidades y no deberian tener personal a su cargo, ademas ostentan grados academicos falsos"***, se informa que en relación a lo solicitado por el peticionario, este Órgano Interno de Control adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, se encuentra jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias, en contra de las personas identificadas plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona**, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

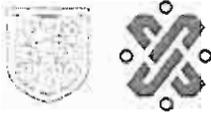
**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



CT-E/35/2021

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)



CT-E/35/2021

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

**VIII.** Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información.

**XII.** Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



CT-E/35/2021

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

*[Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin]*

*[Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom of the page]*



CT-E/35/2021

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:** El pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de las personas referidas por el solicitante, de conformidad con el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:** Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias, en contra de las personas identificadas por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

Area with horizontal dashed lines for additional information or comments.



CT-E/35/2021

FOLIO: 0901618210000296		Tipo de Información: CONFIDENCIAL	
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD		AMPLIACIÓN	
Dirección General de Responsabilidades Administrativas,		No	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial		No	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías		No	
<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:</b>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dirección General de Responsabilidades Administrativas</li> <li>• Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial</li> <li>• Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías</li> </ul>			
<b>SOLICITUD:</b>			
"FECHA EN QUE SE INHABILITO AL C. ULISES LABRADOR HERNANDEZ, MOTIVO DE LA INHABILITACIÓN, ASÍ COMO EL PERIODO DE INHABILITACIÓN." (Sic.)			
Dirección General de Responsabilidades Administrativas.			
<b>RESPUESTA:</b>			
<p>"...en apego al criterio adoptado por la mayoría de los integrantes Comité de Transparencia en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se emite la siguiente respuesta: Con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas clasifica como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de inhabilitaciones en contra de la persona referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.."</p>			



CT-E/35/2021

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

**RESPUESTA:**

En relación a lo solicitado por el peticionario, los Órganos Internos de Control adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, están jurídicamente imposibilitados para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el **artículo 186, primer párrafo**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo **pronunciamiento** en el sentido **afirmativo o negativo** de la **existencia o inexistencia** sobre alguna **inhabilitación**, en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza **confidencial**, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y **16, párrafo segundo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **186, primer párrafo**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral **Trigésimo Octavo fracción primera** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**RESPUESTA:**

"...informan que se encuentran imposibilitados jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna **inhabilitación** en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto



CT-E/35/2021

en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



CT-E/35/2021

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:**

**VIII.** Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información.



CT-E/35/2021

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**



CT-E/35/2021

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Dirección General de Responsabilidades Administrativas.**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:** Con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas clasifica como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de inhabilitaciones en contra de la persona referida.**

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:** Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna **inhabilitación**, en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:** el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de existencia o inexistencia de alguna **inhabilitación** en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad:** No.

En uso de la voz, Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas señaló que, conforme a precedentes, emite **voto disidente** por considerar que no resulta procedente la clasificación como confidencial del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de **inhabilitaciones** en contra de la persona servidora pública identificada; por el contrario, pronunciarse si hay inhabilitaciones firmes, contribuye a la rendición de cuentas



CT-E/35/2021

**CONFIDENCIAL Y RESERVADA**

<b>FOLIO: 0901618210000238</b>		<b>Tipo de Información: CONFIDENCIAL</b>	
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD</b>		<b>AMPLIACIÓN</b>	
Dirección General de Responsabilidades Administrativas		No	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial		No	
Oficina del Secretario		No	
<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:</b>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dirección General de Responsabilidades Administrativas</li> <li>• Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial</li> </ul>			
<b>SOLICITUD:</b>			
<p><i>"el documento a través del cual el secretario de la contraloría facultó a Oscar Jovany Zavala director de Responsabilidades para dar clases de manera virtual desde su oficina dentro del horario laboral ya que en la mayoría del tiempo permanece cerrada su puerta y solo se escucha desde afuera como da dichas clases, retrasando nuestro trabajo al tener que esperarlo, me indique que acciones ha tomado el Órgano Interno de control de la propia secretaría, en torno a esta situación documentos firmados por Oscar Jovany del día 27, 28, 29 y 30 de septiembre del dos mil veintiuno, correos recibidos y enviados del correo electrónico oficial del mismo director general de responsabilidades." (sic).</i></p>			
<b>Dirección General de Responsabilidades Administrativas</b>			
<b>RESPUESTA:</b>			
<p><i>"... se informa que se realizó una búsqueda en los archivos y registros tanto físicos como digitales con los que se cuenta y se localizaron 24 oficios firmados por el Titular de la Dirección General de</i></p>			



CT-E/35/2021

*Responsabilidades Administrativas en el periodo comprendido del 27 al 30 de septiembre del año en curso, los cuales constan de un total de 41 fojas...*

*... se hace de su conocimiento que se localizaron 39 correos enviados y recibidos del periodo solicitado, de las direcciones electrónicas oficiales [ojzavalag@cdmx.gob.mx](mailto:ojzavalag@cdmx.gob.mx) y [ojzavalag@contraloriadf.gob.mx](mailto:ojzavalag@contraloriadf.gob.mx), las cuales fueron asignadas al Director General de Responsabilidades de los cuales se ofrece **versión pública de 29 de éstos**, mismos que constan de un total de 294 fojas, las que, sumadas a la cantidad de fojas de los oficios solicitados, **dan un total de 335**, de las cuales 60 se entregarán de manera gratuita de conformidad con lo establecido por el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de las fojas restantes, se deberá realizar el pago de derechos correspondiente de conformidad al artículo 249, fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México para proceder a la entrega de la documentación señalada.*

No se omite mencionar que las fojas de las cuales se realizará versión pública contienen datos personales consistentes en: **nombre de particulares, nombre de persona servidora pública involucrada, teléfono particular, correo electrónico particular y circunstancias que permitan identificar a personas servidoras públicas involucradas**; los cuales son considerados como información clasificada en su modalidad de confidencial de conformidad con lo señalado por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

**RESPUESTA:**

En relación a lo solicitado por el peticionario, este Órgano Interno de Control adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre acciones que ha tomado el Órgano Interno de Control**, en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una



CT-E/35/2021

percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

*[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin of the document]*



CT-E/35/2021

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.



CT-E/35/2021

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundada y motivando su clasificación.

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Código Fiscal de la Ciudad de México**

**Artículo 249.-** Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso.

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.65

(...)

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$0.70



**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX  
DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**SECCIÓN I  
DOCUMENTOS IMPRESOS**

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados (...)

**SECCIÓN II  
DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS**

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas (...)



CT-E/35/2021

**Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:** De conformidad con el artículo 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deberán proteger los siguientes datos:

**NOMBRE DE PARTICULARES:** El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

**NOMBRE DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS INVOLUCRADAS:** El nombre de los servidores públicos es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

**CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR:** El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podrá afectar su intimidad.

**CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITAN IDENTIFICAR A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS INVOLUCRADAS:** Se trata de información relacionada con los hechos, actos u omisiones derivados de actividades propiamente en ejercicio de las funciones que como persona servidora pública realizó la persona involucrada, lo cual podría hacer a una persona identificable, por lo que dar publicidad a dichas circunstancias o hechos vulneraría su ámbito de privacidad y afectar su imagen, honor o la esfera privada en que en el ámbito de sus funciones se desenvuelve.

**TELÉFONO PARTICULAR:** Un teléfono de casa o celular se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podría afectar su intimidad

*[Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large 'X' and several illegible signatures.]*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/35/2021

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

**INFORMACION QUE SE CLASIFICA:** Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre acciones que ha tomado el Órgano Interno de Control, en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

FOLIO: 090161821000238

Tipo de Información:  
RESERVADA

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

- Dirección General de Responsabilidades Administrativas

**SOLICITUD:**

"el documento a través del cual el secretario de la contraloría facultó a Oscar Jovany zavala director de Responsabilidades para dar clases de manera virtual desde su oficina dentro del horario laboral ya que en la mayoría del tiempo permanece cerrada su puerta y solo se escucha desde afuera como da dichas clases, retrasando nuestro trabajo al tener que esperarlo, me indique que acciones ha tomado el Órgano Interno de control de la propia secretaría, en torno a esta situación documentos firmados por Oscar Jovany del día 27, 28, 29 y 30 de septiembre del dos mil veintiuno, correos recibidos y enviados del correo electrónico oficial del mismo director general de responsabilidades." (Sic).

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía  
Cauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México  
Tel. 562 / 9700 ext. 52216 y 55802

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

NUESTRA  
CASA



CT-E/35/2021

**Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

**RESPUESTA:** "...se hace de su conocimiento que se localizaron 39 correos enviados y recibidos del periodo solicitado, de las direcciones electrónicas oficiales [ojzavalag@cdmx.gob.mx](mailto:ojzavalag@cdmx.gob.mx) y [ojzavalag@contraloriadf.gob.mx](mailto:ojzavalag@contraloriadf.gob.mx), las cuales fueron asignadas al Director General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, es importante señalar que en 2 de los correos electrónicos referidos se hace mención a hechos que pueden constituir en probables faltas administrativas, por lo que dicha información fue registrada en el Sistema de Denuncia Ciudadana y se remitieron a los Órgano Interno de Control competentes para su atención y seguimiento. Asimismo, existen 9 correos relacionados con expedientes de investigación y de procedimiento de responsabilidad administrativas tramitados ante esta Dirección General; en tal sentido, se solicita la reserva de la información sobre la que versan los expedientes mencionados de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)



CT-E/35/2021

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**VIII.** Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

CT-E/35/2021

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)



CT-E/35/2021

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

(...)

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

(...)



CT-E/35/2021

**CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:**

Documentos integrados en los expedientes	Estado Procesal	Fundamento de la Clasificación
SE OBSERVAN HECHOS QUE PUEDEN RELACIONARSE CON PROBABLES FALTAS ADMINISTRATIVAS (DENUNCIA), MISMA QUE FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA DE DENUNCIA CIUDADANA Y TURNADA AL OIC. DE SEMOVI PARA SU ATENCIÓN	investigación	Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SE OBSERVAN HECHOS QUE PUEDEN RELACIONARSE CON EL EXPEDIENTE SCG/DGRA/DSR/146/2020 EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRÁMITE	substanciación	Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SE OBSERVAN HECHOS QUE PUEDEN RELACIONARSE CON EL EXPEDIENTE SCG/DGRA/DSR/028/2020 EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRÁMITE	substanciación	Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SE OBSERVAN HECHOS QUE PUEDEN RELACIONARSE CON PROBABLES FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LOS EXPEDIENTES SCG/DGRA/DADI/275/2021, SCG/DGRA/DADI/351/2021 Y SCG/DGRA/DADI/2021	investigación	Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SE OBSERVAN HECHOS QUE PUEDEN RELACIONARSE CON EL EXPEDIENTE SCG/DGRA/DSR/028/2020 EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRÁMITE	substanciación	Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SE OBSERVAN HECHOS QUE PUEDEN RELACIONARSE CON EL EXPEDIENTE SCG/DGRA/DSR/028/2020 EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRÁMITE	substanciación	Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SE OBSERVAN HECHOS QUE PUEDEN RELACIONARSE CON EL EXPEDIENTE SCG/DGRA/DSR/001/2020 MISMO QUE SE ENCUENTRA EN TRÁMITE	substanciación	Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SE OBSERVAN HECHOS QUE PUEDEN RELACIONARSE CON EL EXPEDIENTE SCG/DGRA/DSR/143/2020 EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRÁMITE	substanciación	Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



CT-E/35/2021

SE OBSERVAN HECHOS QUE PUEDEN RELACIONARSE CON PROBABLES FALTAS ADMINISTRATIVAS (DENUNCIA), MISMA QUE FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA DE DENUNCIA CIUDADANA Y TURNADA AL OIC. DE SEMOVI PARA SU ATENCIÓN	investigación	Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SE OBSERVAN HECHOS QUE PUEDEN RELACIONARSE CON EL EXPEDIENTE SCG/DGRA/DSR/146/2020 EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRÁMITE	substanciación	Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SE OBSERVAN HECHOS QUE PUEDEN RELACIONARSE CON EL EXPEDIENTE SCG/DGRA/DSR/001/2020 MISMO QUE SE ENCUENTRA EN TRAMITE	substanciación	Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:**

**Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Se propone clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que los expedientes localizados se encuentran en etapa de investigación o procedimiento de responsabilidades administrativas y que cuentan con diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos, por lo que, hacer pública la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, se generaría una falta de seguridad jurídica, así mismo la divulgación de la información podría violentar los principios tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad y objetividad. Además, el proporcionar la información podría dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo a las personas servidoras públicas involucradas, entorpeciendo las líneas de investigación que se siguen, así como las acciones faltantes por realizar para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.



CT-E/35/2021

En tal sentido, la divulgación de la información pondría en riesgo el buen curso de la denuncia, investigación o de los o procedimientos de responsabilidades administrativas, ya que se darían a conocer las líneas de investigación, así como las diligencias practicadas por la autoridad investigadora y substanciadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que la entrega de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Es preciso señalar que la información solicitada por el peticionario obran dentro de los expedientes de denuncias, investigación y procedimientos de responsabilidades administrativas, por lo que al otorgar la información al solicitante, existiría el riesgo de que la información sea utilizada para menoscabar, obstruir o intervenir en las investigaciones que se encuentran en curso, lo cual podría generar una afectación a la determinación que se emitirá posteriormente, cuestión que implicaría un riesgo a la resolución de las investigaciones, mismas que deben resolverse conforme a derecho corresponda, en apego a los principios de objetividad y legalidad; de esta manera, la divulgación de las constancias que obran en los expedientes de investigación podría obstaculizar la conducción de los mismos al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esas Autoridades Administrativas a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a servidores públicos, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas se encuentra obligada a resguardar dicha información, máxime que existe un interés general en que las investigaciones y las determinaciones que emita esta Autoridad se encuentren apegadas a derecho y a los principios que han sido señalados, para lo cual es imperante mantener el sigilo en las investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas.



CT-E/35/2021

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de las resoluciones definitivas dentro de los expedientes aludidos y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de las investigaciones sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda, máxime que la reserva de la información constituye una medida temporal de restricción de la información.

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE LA INFORMACIÓN:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 171...** Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo transcrito con antelación, y tomando en consideración el avance de la secuela procesal que sigue los expedientes, en el cual actualmente se encuentra en etapa de Investigación y Substanciación pendiente de resolución, se solicita al Comité de Transparencia, la aprobación del plazo de **2 y 3 años** de reserva de la información, o bien, cuando



CT-E/35/2021

dejen de concurrir las circunstancias que motivaron la misma; lo anterior ya que dicho plazo se encuentra supeditado a la determinación de una Autoridad Jurisdiccional.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
04 de noviembre de 2021	04 de noviembre 2024 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	3 años	
04 de noviembre de 2021	04 de noviembre 2023 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	2 años	
04 de noviembre de 2021	04 de noviembre 2023 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	2 años	
04 de noviembre de 2021	04 de noviembre 2023 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	2 años	
04 de noviembre de 2021	04 de noviembre 2023 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	2 años	
04 de noviembre de 2021	04 de noviembre 2023 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	2 años	
	04 de noviembre 2023	2 años	



CT-E/35/2021

04 de noviembre de 2021	o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación		
04 de noviembre de 2021	04 de noviembre de 2024 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	3 años	
04 de noviembre de 2021	04 de noviembre de 2023 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	2 años	
04 de noviembre de 2021	04 de noviembre de 2023 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	2 años	
04 de noviembre de 2021	04 de noviembre de 2024 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	3 años	

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: NO

El Secretario Técnico, dio cuenta a los miembros del Comité, del contenido del oficio **SCG/DGRA/1223/2021** mismo que en términos generales refiere que el titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas Oscar Jovanny Zavala Gamboa, se **excusa** para intervenir en la votación relacionada con la clasificación de la información de la solicitud de información pública 0901618210000**238** que se expone, por hacerse referencia a su persona. Lo anterior, con fundamento en el numeral Vigésimo, último párrafo, de los Lineamientos Técnicos para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México. -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/35/2021

INEXISTENCIA

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	
FOLIO: 090161821000271	TIPO DE INFORMACIÓN: INEXISTENCIA
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Administración y Finanzas	No
UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Dirección General de Administración y Finanzas</li> </ul>	
SOLICITUD:	
<p>"INDICAR EN QUE INSTITUCIONES, PERIODIOS (FECHA DE INICIO Y FECHA DE TERMINO) TIPO DE CONTRATO Y PUESTO QUE OCUPÓ AL SER CONTRATADA LA C. NAYELLI GRACIELA ARIZA PINEDA CON CURP [REDACTED] EN LAS INSTITUCIONES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO DESDE EL AÑO 2005 A LA FECHA 2021 Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados: Copia Certificada" (Sic)</p>	
Dirección General de Administración y Finanzas	
RESPUESTA:	
<p>Por lo antes expuesto, la Dirección de Administración de Capital Humano, dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al respecto y con fundamento en la fracción V del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se informa que después de una búsqueda exhaustiva en el acervo documental físico y electrónico que obra en la Dirección, no se tiene antecedente de registro laboral de la C. <b>NAYELLI GRACIELA ARIZA PINEDA</b>, en esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para otorgar la documentación solicitada.</p>	



CT-E/35/2021

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el caso que nos ocupa, al no existir antecedente laboral, se solicita someter a comité, la inexistencia de la información solicitada, a efecto de dar certeza jurídica al solicitante.

**Precepto legal aplicable a la declaración de la inexistencia de la información:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.**

**Artículo 49.** Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.

(...)

**Artículo 51.**



CT-E/35/2021

(...)

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

(...)

**Artículo 75.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

III. Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales;

(...)

**LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Inexistencia de los datos personales**

**Artículo 97.** La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos

**4.- Acuerdos.**

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente:

*[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]*



CT-E/35/2021

**ACUERDO CT-E/35-01/21:** Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control** en la **Alcaldía Benito Juárez** adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0901618210000**246**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de los nombres de funcionarios suspendidos en la Alcaldía Benito Juárez que interpusieron medio de impugnación a la sanción emitida y nombre de aquellos servidores públicos involucrados en las investigaciones en trámite, en atención al requerimiento de información; lo anterior, de conformidad con el artículo **186 primer párrafo** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**ACUERDO CT-E/35-02/21:** Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas** y la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0901618210000**265**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de las personas identificadas por el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo **186 primer párrafo** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**ACUERDO CT-E/35-03/21:** Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** y la **Dirección General de Coordinación Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0901618210000**296**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de inhabilitaciones en contra de la persona identificada por el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo **186 primer párrafo** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo se da cuenta del voto disiente emitido por el Director General de Responsabilidades Administrativas.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/35/2021

**ACUERDO CT-E/35-04/21:** Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas** y la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0901618210000**238**, este Comité de Transparencia acuerda por **mayoría** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de los datos personales contenidos en los documentos emitidos y los correos electrónicos del titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en los días solicitados, así como el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia sobre acciones que ha tomado el Órgano Interno de Control en contra de la persona identificada plenamente por el particular; lo anterior, de conformidad con el artículo **186 primer párrafo** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo se da cuenta de la **excusa** para votar presentada por el Director General de Responsabilidades Administrativas.-----

**ACUERDO CT-E/35-05/21:** Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas** y la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0901618210000**238**, este Comité de Transparencia acuerda por **mayoría** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, de los documentos que solicita el particular, los cuales forman parte integral de diversos expedientes administrativos que se encuentran en etapa de substanciación e investigación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción **V** del artículo **183** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo se da cuenta de la **excusa** para votar presentada por el Director General de Responsabilidades Administrativas.-----

**ACUERDO CT-E/35-06/21:** Mediante propuesta de la **Dirección General de Administración y Finanzas**, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio: 0901618210000**271**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad **CONFIRMAR** la **INEXISTENCIA**, de la información relativa a las instituciones, periodos, tipo de contrato y puesto que ocupó la persona identificada por el particular desde el año 2005 a la fecha; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, 51, 75 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 97 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. -----





CT-E/35/2021

Oscar Jovanny Zavala Gamboa  
Director General de Responsabilidades  
Administrativas  
Vocal

Carolina Hernández Luna  
Directora de Normatividad y Encargada del  
despacho de la Dirección General de Normatividad  
y Apoyo Técnico  
Vocal

Norberto Bernardino Núñez  
Director de Coordinación de Órganos Internos de  
Control en Alcaldías "B",  
Vocal suplente

Olenka Betsabe Alanis Zuñiga  
Directora de Coordinación de Órganos Internos de  
Control Sectorial "B"  
Vocal suplente

Katia Guigue Pérez  
Directora de Capital Humano  
Vocal suplente

*[Large handwritten signature in blue ink, possibly 'Carolina', covering the signature lines of Oscar Jovanny Zavala Gamboa and Carolina Hernández Luna.]*

*[Handwritten signature in blue ink, possibly 'Norberto', on the signature line of Norberto Bernardino Núñez.]*

*[Handwritten signature in blue ink, possibly 'Katia', on the signature line of Katia Guigue Pérez.]*

*[Vertical handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin.]*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/35/2021

Silvia Cristina Reyes Cano  
Jefa de Unidad Departamental de Evaluación de  
Contraloría Ciudadana  
Vocal suplente

Obed Rubén Ceballos Contreras  
Director de Vigilancia Móvil  
Vocal

Dilan Israel Hernández González,  
Subdirector Interinstitucional de la Dirección de  
Mejora Gubernamental  
Vocal Suplente

Arturo Lorenzo Gallegos Chávez  
Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y  
Obligaciones de Transparencia  
Vocal suplente

Francisco Javier Vázquez Alatríste  
Asesor "B"  
del Secretario de la Contraloría General  
Vocal

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía  
Cuauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México  
Tel. 5677 9700 ext. 52216 y 55802

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

NUUESTRA  
CASA



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/35/2021

Luis Antonio Contreras Ruíz  
Subdirector de Auditoría Operativa Administrativa  
y Control Interno en el Órgano Interno de Control y  
Encargado del Despacho del Órgano Interno de  
Control en la Secretaría de la Contraloría General  
Invitado Permanente

Mercedes Simoni Nieves  
Jefa de Unidad Departamental de Archivo  
Invitado Permanente

Las presentes firmas pertenecen a la **Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria** del Comité de  
Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, celebrada el día **cuatro de noviembre de**  
**dos mil veintiuno.**





SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SI DE LOS SIGLOS DE NUESTRO

**VOTO DISIDENTE QUE PRESENTA EL MAESTRO OSCAR JOVANNY ZAVALA GAMBOA, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 090161821000296, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Se emite el presente voto disidente en relación con la respuesta aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, relacionado con la respuesta a la solicitud con número de folio 090161821000296 por los siguientes razonamientos: no se comparte la decisión de clasificar como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de inhabilitaciones en contra de la persona servidora pública identificada por el solicitante.

Lo anterior, por considerar que no resulta procedente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de inhabilitaciones, aun cuando no se encuentren firmes. Al respecto, si bien el propósito de la clasificación aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia es proteger el derecho fundamental al honor de las personas servidoras públicas que cuentan con una sanción no firme, se soslaya lo establecido por el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), a saber:

*“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. ...” [Énfasis añadido]*

En efecto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la LTAIPRCCDMX la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo puede tener acceso a la misma su titular, representantes del titular y las personas servidoras públicas facultadas para ello; en este sentido, la confidencialidad no resulta procedente en el presente caso, toda vez que la información consistente en sanciones no firmes no puede restringirse de manera permanente, por el contrario, en caso de que las sanciones de referencia adquieran firmeza éstas deberá publicitarse, de ahí que no resulte procedente su confidencialidad.



A manera de orientación, es importante hacer referencia a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de revisión **RRA 08338/20**, votado en sesión Plenaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el cual el Órgano Garante a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha determinado que únicamente procede la clasificación como confidencial del **pronunciamiento de la existencia o inexistencia** de quejas o denuncias en trámite; de procedimientos concluidos donde no se impuso sanción y de procedimientos concluidos con sanción pero que la misma no se encuentra firme; asimismo, el Órgano Garante precisa que **procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes**.

De esta manera, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la determinación de clasificar como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de inhabilitaciones, en virtud de que dicha clasificación no abona a la rendición de cuentas, por el contrario, es restrictivo al derecho de acceso a la información.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto disidente**.

**Maestro Oscar Jovanny Zavala Gamboa**  
**Director General de Responsabilidades Administrativas**



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MÉXICO TENOCHTITLÁN  
SIENTE LOS SEÑALES DE HISTORIA

Ciudad de México, a 3 de noviembre de 2021  
SCG/DGRA/ 1223 /2021

**María Isabel Ramírez Paniagua**  
**Subdirectora de Unidad de Transparencia y Presidenta del**  
**Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General**  
**P r e s e n t e**

Por medio del presente y de conformidad con el numeral Vigésimo, último párrafo, de los *Lineamientos Técnicos para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, **se presenta excusa** para intervenir en la votación de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090161821000238**, misma que será sometida a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria con verificativo el día cuatro de noviembre del presente año, en las modalidades de confidencial y reservada.

Lo anterior, toda vez que de la lectura a la solicitud de mérito se observa que la misma hace referencia a mi persona.

Por último, solicito su colaboración a fin de que se hagan las anotaciones correspondientes en el Acta que se integre con motivo de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta dependencia, dando cuenta del presente en la referida sesión.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
**EL DIRECTOR GENERAL**

**MTRO. OSCAR JOVANNY ZAVALA GAMBOA**  
GMCL/RCS/3GOC

